



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a dos de septiembre del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21** radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte de la C. [REDACTED] **CANUL**; se dicta la presente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.5/0237/2021** de fecha **once de octubre dos mil veintiuno**, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO, SITIO UBICADO EN EL PREDIO SIN NÚMERO DE LA CALLE POR CALLE [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MEXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/059/098/2C.27.5/1A/2021** de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha trece de junio de dos mil veintidós, esta Delegación emitió el acuerdo número **112/2022** mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED], en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección a que se refiere el considerando que inmediatamente antecede.

Cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado a la interesada en fecha quince de junio de dos mil veintidós, previo citatorio del día anterior; tal y como se aprecian de las constancias de notificación que obran en autos.

CUARTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 18 de julio de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a la [REDACTED], que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento



Ricardo Flores
2022
Año de Maqón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

4



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFA/37.3/2C.27.5/0098-21
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.5/0098/21/0201
SIIP: 13009

contenido en el Oficio No. PFFA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como lo dispuesto en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 33, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso b) numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, **ASÍ COMO REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA Y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;**

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones



Ricardo Flores
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XXI, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere las fracciones I, IX y X.

Las fracciones I, IX y X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

{...}



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0098-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201
SIIP: 13009

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección en materia de impacto ambiental número **PFPA/37.3/2C.27.5/0237/2021 de fecha once de octubre dos mil veintiuno**, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/059/098/2C.27.5/1A/2021 de fecha veintiuno**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

de octubre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/059/098/2C.27.5/1A/2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, al constituir éste un documento público y teniéndose en este apartado por reproducidos como si a la letra se insertaren, de acuerdo con el principio de economía previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es momento de realizar el análisis de lo circunstanciado.

Del acta de inspección se desprende que la visita se efectuó **PREDIO SIN NÚMERO DE LA CALLE 5 POR CALLE [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MEXICO**; siendo que al momento no hubo persona alguna que atendiera la visita de inspección, sin embargo los inspectores federales señalan que de acuerdo al medidor de corriente con número [REDACTED], SE SEÑALA COMO PROPIETARIO DEL PREDIO A [REDACTED], con domicilio en el predio [REDACTED] letra [REDACTED] de la calle [REDACTED] por la calle [REDACTED], Localidad [REDACTED] Yucatán, de la cual obra en autos



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

del presente expediente del ticket o comprobante de verificación expedido por la C.F.E., y que una vez cumplidas las formalidades para el levantamiento del acta de inspección; los inspectores federales hacen constar que se observó que en frente de la línea de costa (playa marítima), se observa que se ha realizado y llevado a cabo actividades relativas a la construcción de una edificación de dos plantas, en acabado liso de concreto sin pintura, observando que cada nivel cuenta con tres puertas, en total son seis habitaciones, al frente con vista al mar, tres en cada piso, y en el frente de playa cuenta con un rompeolas de concreto de 13.10 metros de largo por 1.90 de altura y un espesor de 4.80 metros; continuando las construcciones al poniente con muro de 11.40 metros de largo con una altura de 4.10 metros de altura, muro de block y tablas, que remate en el vértice V.05 con un portón de madera de dos hoja abatibles y sección de muro de concreto de 2.70 metros de altura, en este lado en total mide 25 metros de longitud doble la calle [REDACTED] (foto 2 del acta de inspección), continuando este tipo de construcción de muro perimetral al oriente sobre 24.50 metros, paralelo a la calle [REDACTED], hasta llegar al vértice V.06, donde existe el medidor de corriente, del predio motivo de la diligencia, que es de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) número [REDACTED] (foto 3 del acta de inspección) desde donde se aprecia un cubo elevado de block y concreto que se trata de las escaleras del citado edificio; ésta construcción se observa que colinda con predio al oriente casa amarilla de dos plantas (foto 4 del acta de inspección). De acuerdo a la unidad física que conforman los vértices del polígono del predio motivo de la visita, obtenidas en campo con receptor satelital marca Garmin modelo GPSmap 76Csx, con rango de precisión +/-4 metros, se tiene que el predio cuenta con una superficie de 600 metros cuadrados, (cuadro o imagen 1 acta de inspección).

Por las características del sitio se trata de un ambiente de humedal costero, con degradación del ecosistema de duna costera, toda vez que existe pérdida del sustrato (arena) y de la vegetación característica del ecosistema de duna costera, de hecho existe sobre la calle 16 un espigón o estructura para ganar terrenos al mar y la construcción del muro rompeolas para proteger el bien inmobiliario descrito.

Es pertinente aclarar que la responsable de las obras y actividades detectadas es la propietaria [REDACTED], estableciéndose que al momento de la visita de inspección, no hubo persona alguna que atienda la diligencia y no se logra corroborar si la propietaria cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso de aviso entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad.

Ahora bien, como lo hemos establecido en este acuerdo, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor, establecen un catálogo de obras y actividades que previo a su realización requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a efecto de que, como lo prevé el artículo 35 de la misma Ley General, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así como también que dichas obras o actividades se encuentren ajustadas a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y finalmente, las autorice en los términos en que fueron solicitadas, como lo dispone la fracción I del citado numeral 35; las autorice de manera condicionada señalando los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, pudiendo ser la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

como lo señala la fracción II del citado numeral 35; o la niegue, como lo prevé la fracción III del citado numeral 35.

Entre el catálogo de obras enlistadas en las fracciones I a la XIII del referido artículo 28, cuya realización requiere previamente contar con una autorización en materia de impacto ambiental, se encuentra Las fracciones I, IX y X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

{...}

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso A) fracción III, VII y, IX inciso Q), inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales;

.....

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS

COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
{...}

En vista de lo anterior, por tratarse de un desarrollo inmobiliario o construcción de una edificación de dos plantas, en acabado liso de concreto sin pintura, observando que cada nivel cuenta con tres puertas, en total son seis habitaciones, al frente con vista al mar, tres en cada piso, y en el frente de playa cuenta con un rompeolas de concreto de 13.10 metros de largo por 1.90 de altura y un espesor de 4.80 metros; continuando las construcciones al poniente con muro de 11.40 metros de largo con una altura de 4.10 metros de altura, muro de block y tablas, que remate en el vértice V.05 con un portón de madera de dos hoja abatibles y sección de muro de concreto de 2.70 metros de altura, en este lado en total mide 25 metros de longitud sobre la calle [REDACTED] (foto 2 del acta de inspección), continuando este tipo de construcción de muro perimetral al oriente sobre 24.50 metros, paralelo a la calle [REDACTED] hasta llegar al vértice V.06, donde existe el medidor de corriente, del predio motivo de la diligencia, que es de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) número [REDACTED] (foto 3 del acta de inspección) desde donde se aprecia un cubo elevado de block y concreto que se trata de las escaleras del citado edificio. De acuerdo a la unidad física que conforman los vértices del polígono del predio motivo de la visita, obtenidas en campo con receptor satelital marca Garmin modelo GPSmap 76Csx, con rango de precisión +/-4 metros, se tiene que el predio cuenta con una superficie de 600 metros cuadrados, (cuadro o imagen 1 acta de inspección). Aclarándose que el sitio se trata de un ambiente de humedal costero, con degradación del ecosistema de duna costera, toda vez que existe pérdida del sustrato (arena) y de la vegetación característica del ecosistema de duna costera, de hecho existe sobre la calle [REDACTED] un espigón o estructura para ganar terrenos al mar y la construcción del muro rompeolas para proteger el bien inmobiliario descrito; todo esto sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente; esta autoridad ambiental estima que encuadra dentro del supuesto previsto **en la fracción IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor; así como el artículo 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos A) fracción III y VII, y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

En consecuencia, también se actualiza la obligación de haber sometido previamente a evaluación de impacto ambiental las obras de construcción detectadas durante la visita de inspección, a efecto de obtener la autorización en la materia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de mitigación y compensación, términos y condicionantes necesarios para mitigar los impactos que las obras y actividades ocasionen a los recursos naturales presentes en el sitio de las obras.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, siendo que al llevaron a cabo labores de construcción sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental no consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados y ejecutar dichas obras sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico.

Ahora bien, no escapa del análisis de esta autoridad ambiental que el referido inciso Q) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé tres supuestos de excepción, sin embargo, ninguno de ellos se actualiza en el caso que nos ocupa en beneficio del inspeccionado, ya que:

1. El inciso a) se refiere, como su simple lectura lo indica, a actividades de siembra o reforestación con flora nativa del ecosistema presente en el sitio en donde se realicen, teniendo como fin el proteger, embellecer o dar ornato. En el caso que nos ocupa, no se realiza esta actividad sino que se trata de un desarrollo inmobiliario o construcción de una edificación de dos plantas, en acabado liso de concreto sin pintura, observando que cada nivel cuenta con tres puertas, en total son seis habitaciones, al frente con vista al mar, tres en cada piso, y en el frente de playa cuenta con un rompeolas de concreto de 13.10 metros de largo por 1.90 de altura y un espesor de 4.80 metros; continuando las construcciones al poniente con muro de 11.40 metros de largo con una altura de 4.10 metros de altura, muro de block y tablas, que remate en el vértice V.05 con un portón de madera de dos hoja abatibles y sección de muro de concreto de 2.70 metros de altura, en este lado en total mide 25 metros de longitud sobre la calle [REDACTED] (foto 2 del acta de inspección), continuando este tipo de construcción de muro perimetral al oriente sobre 24.50 metros, paralelo a la calle [REDACTED] hasta llegar al vértice V.06, donde existe el medidor de corriente, del predio motivo de la diligencia, que es de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) número [REDACTED] (foto 3 del acta de inspección) desde donde se aprecia un cubo elevado de block y concreto que se trata de las escaleras del citado edificio. De acuerdo a la unidad física que conforman los vértices del polígono del predio motivo de la visita, obtenidas en campo con receptor satelital marca Garmin modelo GPSmap 76Csx, con rango de precisión +/-4 metros, se tiene que el predio cuenta con una superficie de 600 metros cuadrados, (cuadro o imagen 1 acta de inspección). Aclarándose que el sitio se trata de un ambiente de humedal costero, con degradación del ecosistema de duna costera, toda vez que existe pérdida del sustrato (arena) y de la vegetación característica del ecosistema de duna costera, de hecho existe sobre la calle [REDACTED] un espigón o estructura para ganar terrenos al mar y la construcción del muro rompeolas para proteger el bien inmobiliario descrito. Dicha construcción se encuentra dentro de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar y en ecosistema de humedal costero de la Localidad de Chuburná Puerto, Municipio de Progreso.
2. El inciso b) se refiere, como su simple lectura lo indica, a actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, siendo que precisamente las obras detectadas son un desarrollo inmobiliario u obras civiles de fabricación o construcción de un segundo nivel y un muro de contención y/o rompeolas y espigón en zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar.
3. El inciso c) se refiere, a la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros. De la simple lectura de dicho supuesto normativo, resulta evidente que para que se actualice se requiere de dos condiciones.
 - a) Que el inmueble que se pretenda construir se trate de una vivienda unifamiliar, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

- b) Que se encuentre destinada a algún integrante de las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

En el caso que nos ocupa, no se actualizan ninguna de las dos condiciones ya citadas en razón de que en el sitio inspeccionado se detectó la construcción de un desarrollo inmobiliario u obras civiles en humedal costero, por la fabricación o construcción de un segundo nivel y obras hidráulicas como muro de contención y/o rompeolas y espigón en zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, que por sus dimensiones no se trata de una vivienda de interés social, sino que tales dimensiones y características observadas advierten que se trata de una obra civil para un predio o casa veraniega o de huéspedes, así como el muro de contención el cual no se encuentra autorizado o exenta de autorización; y que supera a las características de una vivienda unifamiliar.

Luego entonces en el sitio inspeccionado cuenta con un desarrollo inmobiliario tipo villa u obras civiles y obras hidráulicas como muro de contención o rompeolas y espigón para proteger el inmueble, cuyo costo económico, por la mano de obra o fabricación y materiales empleados, excede comparativamente a la de una vivienda de interés social; asimismo se advierte que el inmueble cuenta con las características tipo villa es veraniega (recreo o esparcimiento) cuya utilidad difiere a la de una habitación convencional; por lo que la construcción no se trata de una vivienda unifamiliar y tampoco se encuentra destinada para alguna persona nativa del lugar puesto que no se acredita.

En conclusión, al no surtirse las dos condiciones que dan vida al supuesto de excepción que se analiza, esta autoridad llega a la conclusión de que no se actualiza en beneficio del inspeccionada.

CUARTO.- Atento a lo anterior, y vista la resulta del acta de inspección motivadora del presente procedimiento, se verifica el incumplimiento por parte de la inspeccionada debido a que al momento de la visita de inspección no contaba con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obras de construcción detectadas, en el sitio inspeccionado, que asociados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento, a los preceptos invocados, debe decirse que resulta manifiesta la presunción de infracciones a la normatividad ambiental imputables a la parte inspeccionada; y es por ello que en fecha trece de junio de dos mil veintidós, esta Autoridad emitió el acuerdo número 112/2022 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED], en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imputándosele el siguiente supuesto de infracción:

Único: Incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor; así como el artículo 28 fracciones I, y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos A) fracción III y VII, y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General, por tratarse de un desarrollo inmobiliario con obras civiles o construcción de una edificación de dos plantas, en acabado liso de concreto sin pintura, observando que cada nivel cuenta con tres puertas, en total son seis habitaciones, al frente con vista al mar, tres en cada piso, y en el frente de playa cuenta con un rompeolas de concreto de 13.10 metros de largo por 1.90 de altura y un espesor de 4.80 metros; continuando las construcciones al poniente con muro de 11.40 metros de largo con



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

una altura de 4.10 metros de altura, muro de block y tablas, que remate en el vértice V.05 con un portón de madera de dos hoja abatibles y sección de muro de concreto de 2.70 metros de altura, en este lado en total mide 25 metros de longitud sobre la calle [REDACTED] (foto 2 del acta de inspección), continuando este tipo de construcción de muro perimetral al oriente sobre 24.50 metros, paralelo a la calle [REDACTED], hasta llegar al vértice V.06, donde existe el medidor de corriente, del predio motivo de la diligencia, que es de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) número [REDACTED] (foto 3 del acta de inspección) desde donde se aprecia un cubo elevado de block y concreto que se trata de las escaleras del citado edificio. De acuerdo a la unidad física que conforman los vértices del polígono del predio motivo de la visita, obtenidas en campo con receptor satelital marca Garmin modelo GPSmap 76Csx, con rango de precisión +/-4 metros, se tiene que el predio cuenta con una superficie de 600 metros cuadrados, (cuadro o imagen 1 acta de inspección). Aclarándose que el sitio se trata de un ambiente de humedal costero, con degradación del ecosistema de duna costera, toda vez que existe pérdida del sustrato (arena) y de la vegetación característica del ecosistema de duna costera, de hecho existe sobre la calle [REDACTED] un espigón o estructura para ganar terrenos al mar y la construcción del muro rompeolas para proteger el bien inmobiliario descrito, esto en **LA CALLE [REDACTED] POR CALLE [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MEXICO**; sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se omite manifestar que dicho acuerdo fue debidamente notificado a la interesada en fecha quince de junio de dos mil veintidós, previo citatorio del día anterior; tal y como se aprecian de las constancias de notificación que obran en autos, y mediante el acuerdo en comento se le informó a la [REDACTED] del derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud del cual podía comparecer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes en relación al supuesto de infracción que se le imputa; asimismo se advierte que con la notificación del acuerdo de emplazamiento se le corrió traslado de un ejemplar de la orden de inspección y **PFFPA/37.3/2C.27.5/0237/2021 de fecha once de octubre dos mil veintiuno** y acta de inspección **37/059/098/2C.27.5/1A/2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno** a la responsable de las construcciones detectadas, para el ejercicio de sus derechos; siendo que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que la inspeccionada ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado a la interesada el emplazamiento número 112/2022 de fecha trece de junio de dos mil veintidós, siendo la notificación el quince de junio de dos mil veintidós, previo citatorio, dándose por enterada de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38. www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga de la interesada era hacer frente a las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 167289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales adinmiculados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

QUINTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 18 de julio de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó a la [REDACTED], que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó; por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

SEXTO.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la [REDACTED], violaciones a la normatividad ambiental federal, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las infracciones detectadas, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas marinos y terrestres.

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia de Impacto Ambiental, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedaron inoperantes e inútiles puesto que la inspeccionada no cuentan con una autorización en materia de impacto ambiental con la que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

cumplan las condicionantes que sean requeridas; por lo que no se logran mitigar efectos negativos susceptibles de causarse por los trabajos para las obras o actividades detectadas al momento de la visita de inspección.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

Por consiguiente, el inspeccionado al llevar a cabo un desarrollo inmobiliario con obras civiles o construcción de una edificación de dos plantas, en acabado liso de concreto sin pintura, observando que cada nivel cuenta con tres puertas, en total son seis habitaciones, al frente con vista al mar, tres en cada piso, y en el frente de playa cuenta con un rompeolas de concreto de 13.10 metros de largo por 1.90 de altura y un espesor de 4.80 metros; continuando las construcciones al poniente con muro de 11.40 metros de largo con una altura de 4.10 metros de altura, muro de block y tablas, que remate en el vértice V.05 con un portón de madera de dos hoja abatibles y sección de muro de concreto de 2.70 metros de altura, en este lado en total mide 25 metros de longitud sobre la calle [REDACTED] (foto 2 del acta de inspección), continuando este tipo de construcción de muro perimetral al oriente sobre 24.50 metros, paralelo a la calle [REDACTED], hasta llegar al vértice V.06, donde existe el medidor de corriente, del predio motivo de la diligencia, que es de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) número [REDACTED] (foto 3 del acta de inspección) desde donde se aprecia un cubo elevado de block y concreto que se trata de las escaleras del citado edificio. De acuerdo a la unidad física que conforman los vértices del polígono del predio motivo de la visita, obtenidas en campo con receptor satelital marca Garmin modelo GPSmap 76Csx, con rango de precisión +/-4 metros, se tiene que el predio cuenta con una superficie de 600 metros cuadrados, (cuadro o imagen 1 acta de inspección). Aclarándose que el sitio se trata de un ambiente de humedal costero, con degradación del ecosistema de duna costera, toda vez que existe pérdida del sustrato (arena) y de la vegetación característica del ecosistema de duna costera, de hecho existe sobre la calle [REDACTED] un espigón o estructura para ganar terrenos al mar y la construcción del muro rompeolas para proteger el bien inmobiliario; todo esto sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema costero si hubiese contando con dicha autorización, la cual especifica los términos, condicionantes y prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades de construcción, y muchas otras condicionantes que pudieron establecerse para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del ecosistema costero afectado por dicha obra.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existió total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte de la [REDACTED] puesto que es responsable de llevar a cabo las obras para un desarrollo inmobiliario y las obras hidráulicas ya descritas, toda vez que de acuerdo al medidor de corriente con número [REDACTED], SE SEÑALA COMO PROPIETARIO DEL PREDIO A [REDACTED] con domicilio en el predio [REDACTED] letra [REDACTED] de la calle [REDACTED] por la calle [REDACTED], Localidad [REDACTED], Yucatán, de la cual obra en autos del presente expediente del ticket o comprobante de verificación expedido por la C.F.E.



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/ZC.27.5/0098-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/ZC27.5/0098/21/0201
SIIP: 13009

Entonces es responsable de los hechos acontecidos en el acta de inspección, debido a que dicho predio es de la emplazada a procedimiento y por ende es un desarrollo inmobiliario con estructuras hidráulicas ya descritas y que necesariamente implica la intención de construir dicho predio o desarrollo inmobiliario como un bien inmueble a sus favor con los derechos reales que ello implica; en consecuencia no hay lugar a dudas de que la emplazada a procedimiento administrativo es la responsable y tuvo la intención de realizar las obras o trabajos ya citados y aportaron los recursos materiales y económicos para realizarlo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente; por lo tanto existe la total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte de la inspeccionada al realizar tales trabajos sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la [REDACTED] sea reincidente.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Es de señalarse que en el punto CUARTO del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se le informó a la [REDACTED] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Sin embargo la inspeccionadas no aportaron prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuentan con los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo la construcción de un desarrollo inmobiliario con obras civiles o construcción de una edificación de dos plantas, en acabado liso de concreto sin pintura, observando que cada nivel cuenta con tres puertas, en total son seis habitaciones, al frente con vista al mar, tres en cada piso, y en el frente de playa cuenta con un rompeolas de concreto de 13.10 metros de largo por 1.90 de altura y un espesor de 4.80 metros; continuando las construcciones al poniente con muro de 11.40 metros de largo con una altura de 4.10 metros de altura, muro de block y tablas, que remate en el vértice V.05 con un portón de madera de dos hoja abatibles y sección de muro de concreto de 2.70 metros de altura, en este lado en total mide 25 metros de longitud sobre la calle [REDACTED] (foto 2 del acta de inspección), continuando este tipo de construcción de muro perimetral al oriente sobre 24.50 metros, paralelo a la [REDACTED], hasta llegar al vértice V.06, donde existe el medidor de corriente, del predio motivo de la diligencia, que es de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) número [REDACTED] (foto 3 del acta de inspección) desde donde se aprecia un cubo elevado de block y concreto que se trata de las escaleras del citado edificio. De acuerdo a la unidad física que conforman los vértices del polígono del predio motivo de la visita, obtenidas en campo con receptor satelital marca Garmin modelo GPSmap 76Cxs, con rango de precisión +/-4 metros, se tiene que el predio cuenta con una superficie de 600 metros cuadrados, (cuadro o imagen 1 acta de inspección). Aclarándose que el sitio se trata de un ambiente de humedal costero, con degradación del ecosistema de duna costera, toda vez que existe pérdida del sustrato (arena) y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: T3009

de la vegetación característica del ecosistema de duna costera, de hecho existe sobre la calle un espigón o estructura para ganar terrenos al mar y la construcción del muro rompeolas para proteger el bien inmobiliario descrito, esto en LA CALLE [REDACTED] POR CALLE [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MEXICO. Además de lo anterior cabe hacer mención que el desarrollo inmobiliario como el detectado no se tratan de domicilios o viviendas de interés social para satisfacer necesidades básicas de vivienda, sino que se tratan de una construcción de esparcimiento y recreo y cuya construcción está a cargo de particulares que tienen la capacidad económica para obtenerlas como propiedad y satisfacer sus actividades de esparcimiento y recreo y obtención de ganancias económicas por la compra venta de lotes o desarrollos inmobiliarios; por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener una autorización en materia de Impacto Ambiental; por lo que se dice que omite realizar los gastos por trámites correspondientes para obtener la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para los trabajos citados; asimismo no se pierde de vista que la creación de desarrollos inmobiliarios no se tratan de domicilios o viviendas de interés social para satisfacer necesidades básicas de vivienda, sino que se tratan de una construcción de esparcimiento y recreo y cuya construcción está a cargo de particulares que tienen la capacidad económica para obtenerlas como propiedad y satisfacer sus actividades de esparcimiento y recreo y obtención de ganancias económicas por la compra venta de lotes o desarrollos inmobiliarios.

Sin apartarnos de lo legal se menciona que en el Estado de Yucatán ocurre un fenómeno social de apropiación de terrenos o espacios costeros, para la construcción o realización de inmuebles en dichos ecosistemas; tal fenómeno requiere de fuertes sumas de dinero para la posesión y apropiación y para la construcción de los inmuebles; y que este fenómeno es diametralmente opuesto y en nada es comparable con otro fenómeno social local de aquellas personas nativas o nacionales que por carecer realmente de viviendas e intentan asentarse en ecosistemas costeros como las Ciénegas con casas de cartón, endebles e insalubres y sin los servicios básicos y que aún en condiciones de necesidad de esa gente nativa no le es permitido tales asentamientos irregulares, debido a que sus obras y actividades también son contrarios a la Ley ambiental; entonces se puede mencionar que un desarrollo inmobiliario como el detectado por los inspectores se orienta a ser pagadas y adquiridas en propiedad o posesión por personas que cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir los altos costos o precios, por lo que no es dable que puedan escapar a la legislación ambiental aplicable a la que están obligados a cumplir.

SEPTIMO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en los considerandos que anteceden, es procedente imponer a la [REDACTED] con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$1,010,310.00 M.N. (SON: UN MILLON DIEZ MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 10,500 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
RECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

Por: Incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor; así como el artículo 28 fracciones I, y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos A) fracción III y VII, y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General, por tratarse de un desarrollo inmobiliario con obras civiles o construcción de una edificación de dos plantas, en acabado liso de concreto sin pintura, observando que cada nivel cuenta con tres puertas, en total son seis habitaciones, al frente con vista al mar, tres en cada piso, y en el frente de playa cuenta con un rompeolas de concreto de 13.10 metros de largo por 1.90 de altura y un espesor de 4.80 metros; continuando las construcciones al poniente con muro de 11.40 metros de largo con una altura de 4.10 metros de altura, muro de block y tablas, que remate en el vértice V.05 con un portón de madera de dos hoja abatibles y sección de muro de concreto de 2.70 metros de altura, en este lado en total mide 25 metros de longitud sobre la calle [REDACTED] (foto 2 del acta de inspección), continuando este tipo de construcción de muro perimetral al oriente sobre 24.50 metros, paralelo a la calle [REDACTED], hasta llegar al vértice V.06, donde existe el medidor de corriente, del predio motivo de la diligencia, que es de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) número [REDACTED] (foto 3 del acta de inspección) desde donde se aprecia un cubo elevado de block y concreto que se trata de las escaleras del citado edificio. De acuerdo a la unidad física que conforman los vértices del polígono del predio motivo de la visita, obtenidas en campo con receptor satelital marca Garmin modelo GPSmap 76Csx, con rango de precisión +/-4 metros, se tiene que el predio cuenta con una superficie de 600 metros cuadrados, (cuadro o imagen 1 acta de inspección). Aclarándose que el sitio se trata de un ambiente de humedal costero, con degradación del ecosistema de duna costera, toda vez que existe pérdida del sustrato (arena) y de la vegetación característica del ecosistema de duna costera, de hecho existe sobre la calle [REDACTED] un espigón o estructura para ganar terrenos al mar y la construcción del muro rompeolas para proteger el bien inmobiliario descrito, esto en LA CALLE [REDACTED] POR CALLE [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MEXICO; sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En mérito de lo anterior, es de resolverse, como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a la C. [REDACTED], con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$1,010,310.00 M.N. (SON: UN MILLON DIEZ MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 10,500 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

Por: Incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor; así como el artículo 28 fracciones I, y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos A) fracción III y VII, y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General, por tratarse de un desarrollo inmobiliario con obras civiles o construcción de una edificación de dos plantas, en acabado liso de concreto sin pintura, observando que cada nivel cuenta con tres puertas, en total son seis habitaciones, al frente con vista al mar, tres en cada piso, y en el frente de playa cuenta con un rompeolas de concreto de 13.10 metros de largo por 1.90 de altura y un espesor de 4.80 metros; continuando las construcciones al poniente con muro de 11.40 metros de largo con una altura de 4.10 metros de altura, muro de block y tablas, que remate en el vértice V.05 con un portón de madera de dos hoja abatibles y sección de muro de concreto de 2.70 metros de altura, en este lado en total mide 25 metros de longitud sobre la calle [REDACTED] (foto 2 del acta de inspección), continuando este tipo de construcción de muro perimetral al oriente sobre 24.50 metros, paralelo a la [REDACTED] hasta llegar al vértice V.06, donde existe el medidor de corriente, del predio motivo de la diligencia, que es de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) número [REDACTED] (foto 3 del acta de inspección) desde donde se aprecia un cubo elevado de block y concreto que se trata de las escaleras del citado edificio. De acuerdo a la unidad física que conforman los vértices del polígono del predio motivo de la visita, obtenidas en campo con receptor satelital marca Garmin modelo GPSmap 76Csx, con rango de precisión +/-4 metros, se tiene que el predio cuenta con una superficie de 600 metros cuadrados, (cuadro o imagen 1 acta de inspección). Aclarándose que el sitio se trata de un ambiente de humedal costero, con degradación del ecosistema de duna costera, toda vez que existe pérdida del sustrato (arena) y de la vegetación característica del ecosistema de duna costera, de hecho existe sobre la calle [REDACTED] un espigón o estructura para ganar terrenos al mar y la construcción del muro rompeolas para proteger el bien inmobiliario descrito, esto en LA CALLE [REDACTED] POR CALLE [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MEXICO; sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del **PREDIO SIN NÚMERO DE LA CALLE [REDACTED] POR CALLE [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MEXICO;** y con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad ambiental estima procedente imponer a la [REDACTED] la medida siguiente:

ÚNICA: deberá restablecer el sitio en su estado original en cuanto al lugar o espacio ocupado por un desarrollo inmobiliario con obras civiles o construcción de una edificación de dos plantas, en acabado liso de concreto sin pintura, observando que cada nivel cuenta con tres puertas, en total son seis habitaciones, al frente con vista al mar, tres en cada piso, y en el frente de playa cuenta con un rompeolas de concreto de 13.10 metros de largo por 1.90 de altura y un espesor de 4.80 metros; continuando las construcciones al poniente con muro de 11.40 metros de largo con una altura de 4.10 metros de altura, muro de block y tablas, que remate en el vértice V.05 con un portón de madera de dos hoja abatibles y sección de muro de concreto de 2.70 metros de altura, en este lado en total mide 25 metros de longitud sobre la calle [REDACTED] (foto 2 del acta de inspección), continuando este tipo de construcción de muro perimetral al oriente sobre 24.50 metros,



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201

SIIP: 13009

paralelo a la calle [REDACTED], hasta llegar al vértice V.06, donde existe el medidor de corriente, del predio motivo de la diligencia, que es de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) número [REDACTED] (foto 3 del acta de inspección) desde donde se aprecia un cubo elevado de block y concreto que se trata de las escaleras del citado edificio. De acuerdo a la unidad física que conforman los vértices del polígono del predio motivo de la visita, obtenidas en campo con receptor satelital marca Garmin modelo GPSmap 76Csx, con rango de precisión +/-4 metros, se tiene que el predio cuenta con una superficie de 600 metros cuadrados, (cuadro o imagen 1 acta de inspección). Aclarándose que el sitio se trata de un ambiente de humedal costero, con degradación del ecosistema de duna costera, toda vez que existe pérdida del sustrato (arena) y de la vegetación característica del ecosistema de duna costera, de hecho existe sobre la calle [REDACTED] un espigón o estructura para ganar terrenos al mar y la construcción del muro rompeolas para proteger el bien inmobiliario descrito”.

Es menester informar a la [REDACTED], que la medida que inmediatamente antecede, deberá cumplirse en caso de que no logre regularizar u obtener una autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente para las obras citadas; en consecuencia se le concede un PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA IMPUESTA).

TERCERO.- Se le hace saber a la [REDACTED], que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

QUINTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo” a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx>.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **“HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco”**, deberá hacer click en el apartado de **“REGISTRARSE”**.
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **“GRABAR DATOS”**.
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **“ENTRAR”**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.5/0098-21

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0098/21/0201
SIIP: 13009

7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de "PROFEPA".
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES**, una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica "BUSCAR".
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**, de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".
11. Finalmente se generará el formato de la "HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA"; dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED]; que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED] en el predio número [REDACTED] de la calle [REDACTED] por [REDACTED], Localidad de [REDACTED], Yucatán.

Así lo resolvió y firma el BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JALV/Eerp/deam



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

